

PROTOCOLO DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA

I. INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN LEGAL

1. Marco normativo

La protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia constituye un mandato expreso de nuestro ordenamiento jurídico, en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por España, entre los que destaca la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, Naciones Unidas, 1989), ratificada por nuestro país en 1990 y que reconoce el derecho del menor a ser protegido contra toda forma de violencia, abuso o negligencia (artículos 19 y 34 CDN).

La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LO 8/2021), supone un avance normativo de primer orden al establecer, de forma transversal y obligatoria, un sistema de prevención, detección, protección y reparación frente a cualquier manifestación de violencia sobre personas menores de edad. Esta ley es de aplicación a todos los centros educativos, incluidos los de titularidad privada, en virtud de su artículo 35, que impone la obligación de disponer de protocolos específicos en materia de prevención y actuación en caso de violencia.

Además, la LO 8/2021 se complementa con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Ley de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LO 3/2018), así como la normativa autonómica de protección de la infancia y adolescencia en Andalucía (Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor en Andalucía, y Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, por el que se regula la actuación de los Servicios Sociales Comunitarios en Andalucía).

La aprobación y aplicación efectiva de protocolos de prevención, detección y actuación frente a la violencia sobre menores es, por tanto, una obligación legal para todos los centros docentes y de actividades extraescolares, y su incumplimiento puede generar responsabilidad administrativa, civil e incluso penal para la entidad y su personal (arts. 54, 55 y 56 LO 8/2021).

2. Finalidad y objetivos del protocolo

El presente protocolo tiene como finalidad garantizar la protección integral de los menores frente a cualquier forma de violencia en el ámbito de la academia, mediante la implantación de medidas eficaces de prevención, detección precoz, actuación inmediata y acompañamiento de las víctimas, en el marco de la legalidad vigente.

Sus objetivos principales son:

- Cumplir con la obligación legal de disponer de un protocolo específico, claro y accesible.
- Crear un entorno seguro y libre de violencia para los menores, previniendo situaciones de riesgo y minimizando las consecuencias de posibles incidentes.
- Establecer mecanismos de comunicación, actuación y coordinación efectivos entre el personal del centro, las familias, los propios menores y las autoridades competentes.
- Garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los menores, en particular su derecho a la integridad física y moral, a ser escuchados y a la confidencialidad.

II. PRINCIPIOS RECTORES

El protocolo se inspira en los principios rectores consagrados en la LO 8/2021 (artículos 3 a 6), así como en la doctrina del interés superior del menor, que debe presidir toda la actuación de los poderes públicos, instituciones y entidades privadas.

1. Interés superior del menor

El artículo 4 LO 8/2021, en armonía con el artículo 3 CDN, establece que el interés superior del menor debe ser una consideración primordial en todas las actuaciones que les afecten, de modo que las medidas adoptadas deben priorizar su protección, desarrollo y bienestar integral por encima de cualquier otro interés legítimo concurrente.

La evaluación del interés superior del menor debe ser individualizada, considerando su edad, madurez, circunstancias personales, familiares y sociales, y el derecho del menor a ser escuchado y participar activamente en las decisiones que le afectan (art. 9 LO 8/2021).

2. Diligencia debida y responsabilidad proactiva

La LO 8/2021 impone la obligación de actuar con la máxima diligencia en la prevención, detección y reparación de la violencia sobre menores, tanto a las entidades titulares como al personal que presta servicio en las mismas (arts. 7 y 38 LO 8/2021). La negligencia, la inacción o la pasividad ante indicios de violencia pueden conllevar responsabilidad disciplinaria, administrativa o penal.

3. Confidencialidad y protección de datos personales

La protección de la privacidad y la confidencialidad de la información relativa al menor víctima o presunta víctima de violencia es un principio esencial (art. 14 LO 8/2021; art. 18 CE; LO 3/2018 de Protección de Datos). La comunicación de información a terceros sólo será legítima cuando sea imprescindible para la protección del menor, la investigación de los hechos o el cumplimiento de las obligaciones legales.

4. Participación y derecho a ser escuchado

El derecho de los menores a expresar libremente su opinión sobre los asuntos que les afectan y a que esta sea tenida en cuenta en función de su edad y madurez es un principio transversal (art. 9 LO 8/2021; art. 12 CDN). El protocolo debe garantizar canales y mecanismos adecuados para la participación activa de los menores, tanto en la prevención como en la gestión de incidentes.

5. Colaboración con autoridades y servicios públicos

El deber de colaboración y coordinación con los servicios sociales, fuerzas y cuerpos de seguridad, fiscalía de menores y demás autoridades es esencial para la protección eficaz del menor (arts. 15 y 16 LO 8/2021). El centro educativo debe facilitar el acceso y la intervención de los profesionales competentes cuando la situación lo requiera.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Ámbito subjetivo

El protocolo se aplica a:

- Todo el alumnado menor de 18 años que asista a la academia, con independencia de su nacionalidad, situación administrativa o cualquier otra circunstancia personal.
- Todo el personal docente, administrativo y de servicios, así como colaboradores, voluntarios, proveedores o cualquier persona que, en el ejercicio de actividades de la academia, entre en contacto con menores.

2. Ámbito objetivo y espacial

El protocolo es de aplicación a todas las actividades docentes, extraescolares, complementarias y de cualquier otro tipo organizadas por la academia, tanto en las instalaciones propias como en salidas, excursiones o eventos organizados por el centro.

Quedan comprendidas todas las formas de violencia, incluidas:

- Violencia física, psicológica, sexual, acoso, ciberacoso, negligencia y abandono.
- Violencia de género, discriminación y trato degradante.
- Cualquier manifestación de violencia entre iguales (bullying), por parte de adultos (personal, familiares, terceros) o de carácter institucional.

IV. MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. Formación del personal

El artículo 38 LO 8/2021 establece la obligación de los centros educativos de garantizar la formación inicial y continua de todo el personal en materia de prevención, detección precoz y actuación frente a la violencia sobre menores. Esta formación debe ser específica, actualizada y adecuada a las funciones de cada perfil profesional.

La persona designada como responsable de bienestar y protección debe recibir una formación adicional y especializada, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 LO 8/2021.

La formación debe incluir:

- Tipos y formas de violencia sobre menores.
- Factores de riesgo y señales de alerta.
- Procedimientos de detección, comunicación y actuación.
- Derechos de los menores y deberes legales del personal.
- Protección de datos y confidencialidad.
- Coordinación con servicios sociales y autoridades.

2. Información a familias y alumnado

El centro debe informar, de forma clara y accesible, a las familias y al alumnado sobre:

- La existencia y contenido esencial del protocolo.
- Los derechos de los menores y de sus representantes legales.
- Los canales internos y externos de comunicación y denuncia.
- Las medidas de apoyo y protección existentes.

Dicha información debe facilitarse en el proceso de matrícula, al inicio de cada curso y estar disponible en la web del centro, tableros de anuncios y otros medios habituales.

3. Difusión y accesibilidad del protocolo

El protocolo debe estar publicado en la página web de la academia y ser entregado a quien lo solicite, garantizando su comprensión y accesibilidad para todos los usuarios, incluidos menores con discapacidad o necesidades especiales (arts. 11 y 12 LO 8/2021).

4. Medidas educativas y de sensibilización

El centro debe incorporar, de manera transversal en sus actividades docentes y extraescolares, valores de respeto, igualdad, solidaridad, tolerancia y no violencia, así como realizar acciones de sensibilización y educación emocional orientadas a la prevención de la violencia.

V. DESIGNACIÓN Y FUNCIONES DE LA PERSONA COORDINADORA DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN

1. Designación

Conforme al artículo 35 LO 8/2021, todo centro educativo debe designar, entre su personal, a una persona responsable de bienestar y protección, cuya identidad y funciones serán comunicadas a toda la comunidad educativa.

2. Funciones

La persona coordinadora de bienestar y protección ejercerá, al menos, las siguientes funciones:

- Supervisar la implantación, cumplimiento y revisión del protocolo.
- Ser canal de comunicación seguro y accesible para alumnado, familias y personal ante cualquier cuestión relacionada con la protección frente a la violencia.
- Tramitar y seguir las comunicaciones, denuncias o sospechas de situaciones de violencia, asegurando su adecuada gestión y registro.
- Adoptar, en coordinación con la dirección, las medidas de protección y apoyo inmediato necesarias.
- Coordinarse y colaborar con los servicios sociales, fuerzas de seguridad, fiscalía de menores y demás autoridades competentes.

- Informar y asesorar al personal, familias y menores sobre el protocolo y sus derechos y obligaciones.
- Elaborar informes periódicos y propuestas de mejora.

La persona coordinadora debe ser dotada de los medios y recursos necesarios para el ejercicio efectivo de sus funciones y gozar de la autonomía suficiente para actuar con diligencia y responsabilidad.

VI. PROCEDIMIENTO DE DETECCIÓN Y ACTUACIÓN

1. Canales de comunicación

El centro debe habilitar canales confidenciales y accesibles para la comunicación de sospechas, indicios o denuncias de situaciones de violencia, tanto para el alumnado como para las familias y el propio personal (art. 37 LO 8/2021). Entre estos canales pueden incluirse:

- Buzón físico y/o digital.
- Correo electrónico específico.
- Entrevista directa con la persona coordinadora de bienestar.

El anonimato debe ser posible, aunque siempre se procurará obtener la información mínima necesaria para la correcta valoración y actuación.

2. Actuaciones ante una sospecha, indicio o comunicación

El procedimiento a seguir ante la recepción de una sospecha, indicio o comunicación es el siguiente:

1. **Recepción y registro** de la comunicación o sospecha, consignando todos los datos relevantes en el formulario y registro previsto.
2. **Valoración inicial** de la gravedad y urgencia, evaluando el riesgo para el menor.
3. **Adopción de medidas inmediatas de protección**, si procede (apartamiento cautelar del presunto agresor, aviso a responsables legales, protección física o emocional del menor).
4. **Comunicación a las autoridades competentes** (Servicios Sociales, Fiscalía de Menores, Policía), en caso de indicios fundados de violencia, según el deber legal establecido en los arts. 16 y 17 LO 8/2021, que impone a cualquier persona que tenga conocimiento de hechos que pudieran constituir violencia sobre menores la obligación de ponerlo en conocimiento de la autoridad.
5. **Seguimiento y apoyo** al menor y su familia, asegurando la continuidad de la protección y la atención a sus necesidades.
6. **Registro documental** completo de todos los pasos dados, garantizando la confidencialidad y la protección de datos.

3. Garantías del procedimiento

- Actuación diligente, inmediata y proporcional al riesgo detectado.
- Respeto a la presunción de inocencia y los derechos de todas las partes.
- Protección de la intimidad y confidencialidad de los datos.
- Coordinación efectiva con los organismos y servicios implicados.

VII. MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y APOYO

1. Garantía de la integridad física y emocional del menor

La protección del menor ante cualquier amenaza a su integridad física, psíquica o moral es prioritaria, debiendo adoptarse todas las medidas necesarias de forma inmediata y efectiva (arts. 4 y 14 LO 8/2021).

Entre ellas:

- Apartamiento cautelar del presunto agresor (si es personal del centro).
- Modificación temporal de grupos, horarios o actividades.
- Asistencia sanitaria o psicológica urgente, si procede.
- Derivación a servicios especializados.

2. Medidas cautelares y disciplinarias en el centro

El centro debe prever la posibilidad de adoptar medidas cautelares respecto al personal o alumnado presuntamente implicado en situaciones de violencia, siempre preservando el derecho de defensa y la presunción de inocencia.

En los casos en que la conducta sea constitutiva de infracción administrativa o penal, la academia deberá iniciar los procedimientos disciplinarios internos y colaborar activamente con la autoridad competente.

3. Apoyo psicológico y orientación

Se facilitará, en la medida de lo posible, orientación y apoyo psicológico al menor afectado y, si procede, a su familia, mediante recursos propios o derivación a servicios públicos o concertados.

4. Asesoramiento e información a la familia

La familia o los representantes legales del menor serán informados y asesorados, salvo que ello pueda contravenir el interés superior del menor o exista una contraindicación expresa por parte de la autoridad competente.

VIII. REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN

Todos los incidentes, comunicaciones y actuaciones deben quedar documentados en un registro específico, custodiado por la persona coordinadora de bienestar y protección, accesible únicamente al personal autorizado (arts. 14 y 39 LO 8/2021; LO 3/2018).

La documentación incluirá:

- Formularios de comunicación.
- Registro de actuaciones realizadas.
- Comunicación con autoridades.
- Medidas adoptadas y seguimiento.

El tratamiento de estos datos estará sometido al principio de confidencialidad y a la normativa sobre protección de datos personales.

IX. REVISIÓN Y EVALUACIÓN DEL PROTOCOLO

El protocolo debe ser revisado, al menos, cada dos años, o antes si se producen incidentes relevantes, cambios normativos o recomendaciones de las autoridades, conforme al artículo 39 LO 8/2021.

La revisión corresponderá a la dirección, con participación de la persona coordinadora de bienestar, representantes del personal y, en su caso, de las familias y el alumnado, recogiendo las propuestas de mejora y las incidencias detectadas.

La evaluación debe atender a los siguientes criterios:

- Número y tipología de incidentes registrados.
- Tiempo de respuesta y eficacia de las medidas adoptadas.
- Nivel de formación y sensibilización del personal.
- Grado de satisfacción de las familias y alumnado.
- Coordinación con servicios externos.

X. RESPONSABILIDAD Y RÉGIMEN SANCIONADOR

El incumplimiento de las obligaciones previstas en la LO 8/2021 puede dar lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, administrativa (multas, cierre temporal o definitivo), civil (responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios) e incluso penal, según la gravedad de los hechos y la conducta omisiva o activa del centro y su personal (arts. 54-56 LO 8/2021, Código Penal art. 191 y ss., art. 262 LECrim).

La academia será responsable, en su caso, de las omisiones, negligencias o actuaciones contrarias al deber de protección de los menores, sin perjuicio de la responsabilidad individual del personal implicado.

XI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS COMPLEMENTARIOS

- **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, Naciones Unidas, 1989).**
- **Constitución Española (arts. 10, 18 y 39):** Protección de la infancia y derechos fundamentales.
- **Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio:** Protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.
- **Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor.**
- **Ley Orgánica 2/2006, de Educación.**
- **Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.**
- **Normativa autonómica de Andalucía:** Ley 1/1998, Decreto 355/2003.
- **Código Penal (arts. 191 y ss., art. 450, art. 262 LECrim):** Delitos de omisión de deber de impedir delitos o de promoción de actuaciones ante indicios de delito.

